



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, quince de julio de dos mil veintidos.-----

---- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el Toca Penal número **64/2021** relativo al proceso penal 06/2016, que por el delito de **homicidio culposo cometido con motivo de tránsito de vehículo**, se instruyó a *****

 en el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Fernando, Tamaulipas; quejoso en el Amparo Directo número 950/2021, tramitado en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con sede en esta ciudad Capital, y resuelto por el Pleno del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, el catorce de julio del dos veintidos, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al mencionado impetrante.-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** El Juez Instructor por resolución de diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, dictó sentencia condenatoria en los términos siguientes:-----

*"...**PRIMERO.-** El CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SI PROBO SU ACCIÓN, en consecuencia:-----*

---- **SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA**, en contra de *****
 por el **DELITO de HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO POR MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DEBIDO A SU NEGLIGENCIA PARA CONDUCIR UN VEHICULO DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO**, en agravio de quien en vida llevara el nombre de *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- **QUINTO.**- *En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado, en los términos del considerando respectivo.*-----

---- **SEXTO.**- *Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado, en los términos del considerando correspondiente.*-----

---- **SÉPTIMO.**- *Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.*-----

---- **OCTAVO.**- *Se hace del conocimiento a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018, pronunciado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha doce de Diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*-----

---- **NOVENO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

---- *Así lo resolvió y firma la Ciudadana **Licenciada ANA DRUSILA RODRIGUEZ BERRONES** Juez Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el estado, quien actúa con la Ciudadana **Licenciada CLAVEL AZUCENA QUINTANILLA GALVAN**, quien funge como Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe...".*
 (Sic).

---- **SEGUNDO.** Inconforme con la resolución anterior, el acusado interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió mediante ejecutoria número sesenta y tres (63), de ocho de octubre de dos mil veintiuno, que modificó el fallo de primera instancia.-----

---- **TERCERO.** En contra del fallo dictado en esta segunda instancia, el acusado *****,

**Toca Penal No. 64/2022.
Amparo Directo No. 950/2021.**

interpuso Amparo Directo que fue radicado bajo los digitos **31/2022-XIX AUX (D.P. 950/2021)**, tramitado en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con sede en esta localidad, y resuelto por el Pleno del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México el el catorce de julio del doe mil veintidos, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al mencionado impetrante, para los efectos siguientes:-----

*“...En consecuencia, procede conceder la protección constiucional a ***** , conta la sentencia deficnitiva de ocho de octubre de dos mil veintiuno, doctada en el toca de apelacion 64/2021, que modifiko la de primera instancia, emitida dentro de la causa 06/2016: a fin de restituit al quejoso en el pelno goce de sus derechos humanos violados, conforme lo establece el articulo 77, fraccion I, de la Ley de Amparo, para ello, la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, deberá dejar insubisitente dicha determinacion y decretar su absoluta libertad únicamente respecto del delito de homicio culposo cometido por motivo de hechos de tránsito de vehículos, en agravio de Moises Elías Ricas Torres, sin que sea necesario que se expida alguna boleta de libertad, ya que el aquí justiciable no se encuentra en prision...” (sic).*

---- **CUARTO.** Por auto de quince de julio del año en curso, esta Sala ordenó cumplimentar la ejecutoria de referencia y para tal efecto dispuso poner los autos nuevamente a la vista para dictar la resolución correspondiente; y,-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

5

Toca Penal No. 64/2022.
Amparo Directo No. 950/2021.

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- **PRIMERO.** En el considerando segundo de la sentencia protectora, la autoridad Constitucional, una vez que analizó las constancias procesales tanto del expediente y el Toca en que se actúa, así como de los agravios plantados por el acusado, sometidas a su potestad, se pronunció de la siguiente manera:-----

“...Medios de prueba a los que la Sala responsable dio valor de indicios, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Tamaulipas, pues consideró que tanto el llamado “dictamen técnico de hecho de tránsito” o “parte informativo” y su ratificación, fueron emitidos por el policía Iván Daniel Jiménez Macgluf, a quien atendiendo a su edad, capacidad e instrucción, tuvo el criterio para juzgar los hechos sobre los que versó su llamado “dictamen técnico” y su deposición; además de que fue el primero en llegar al lugar de los hechos, lo que le permitió observar las circunstancias que rodearon dicho evento; aunado a que también llevó a cabo la detención del quejoso, tras haber efectuado un operativo para lograr su localización y captura.

*Por lo tanto, la Ad quem concluyó que existían indicios suficientes de que el aquí amparista fue la persona que conducía el tracto camión, en la carretera Federal Ciento Uno, libramiento Francisco Villa, Kilómetro 5+670, de la carretera Victoria-Matamoros y efectuó un viraje a su lado izquierdo, invadiendo el carril de circulación contrario, lo que originó se impactara con su vértice derecho delantero con la parte frontal izquierda de la camioneta Ford Explorer, en la que viajaban tres personas, las cuales perdieron la vida, continuando el tracto camión su trayectoria impactando con su vértice delantero a la camioneta Ford Edge en la que viajaba la víctima ***** , quien también murió en ese evento.*

**Toca Penal No. 64/2022.
Amparo Directo No. 950/2021.**

Sin embargo, este tribunal colegiado considera que son inexactas esas apreciaciones, en principio, porque la Sala responsable concedió valor preponderante al llamado “dictamen técnico de tránsito terrestres”, suscrito por el policía federal oficial Iván Daniel Jiménez Macgluf, pero sin que se acreditara que esta persona contara con conocimientos técnicos o científicos para su realización, por tanto, el mismo no puede ser valorado como prueba pericial, dado que no cumple con los requisitos que exige la ley, esto es, no fue realizado por un perito en hechos de tránsito terrestre.

Se explica:

El artículo 214 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establece que cuando para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos. La opinión que emitan se tendrá como prueba pericial, de acuerdo con las formalidades de este código.

Debe decirse que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal desarrollada para esclarecer determinadas cuestiones relativa a una ciencia, arte o técnica, por personas que están calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos.

En los procedimientos contradictorios, las partes, sirviéndose de la prueba de peritos, allegan al juzgador o resolutor el conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte que le puedan ilustrar sobre la percepción de hechos o de prácticas para complementar el conocimiento necesario a efecto de integrar su capacidad de comprensión y de deducción, cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exige cierta aptitud o preparación técnica que aquél comprensiblemente no tiene.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

7

**Toca Penal No. 64/2022.
Amparo Directo No. 950/2021.**

El uso de la prueba pericial y de cualquiera otra que se apoye en métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, cuando resulten indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión.

El conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con diversas pruebas se intenta acreditar, pero requieran de una calificación especializada.

De esta forma, tanto las evidencias en que se basa el perito, como las herramientas o criterio que utilice, deben ser relevantes respecto a las circunstancias o peculiaridades del caso y fiables en el contexto metodológico, fin o propósito que con la prueba pericial se intente alcanzar.

Por tal motivo, los dictámenes de los peritos en todos los casos deben cumplir ciertos requisitos de fondo, entre los que se encuentran:

1.- Que contentan la información empleada para sustentar el análisis del experto.

2.- Que consignen la metodología utilizada, esto es, que describan los procedimientos y los elementos

**Toca Penal No. 64/2022.
Amparo Directo No. 950/2021.**

técnicos, científicos o artísticos que se emplean para llevar a cabo el examen de las cuestiones sometidas a su calificación y, en su caso, hagan referencia a los principios, máximas de la experiencia o conocimientos especializados que se apliquen.

3.- Que señalen las razones o los elementos que se toman en consideración para orientar las conclusiones o las opiniones preferentes, si hay diversidad de opciones elegibles.

4.- Que el conocimiento científico o técnico aportado sea directamente relevante y concretamente útil para el negocio.

5.- Que formulen conclusiones claras, firmes y congruentes con su análisis.

Entonces, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado; la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el juzgador pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas, o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria.

Así es precisamente al juez a quien compete, en uso de su prudente arbitrio judicial, apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba; por ello, si considera que las conclusiones del perito contrarían normas generales de la experiencia, hechos notorios, una presunción de derecho, una cosa juzgada o reglas elementales de la lógica; que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

9

**Toca Penal No. 64/2022.
Amparo Directo No. 950/2021.**

En síntesis, para una correcta valoración de la prueba pericial es necesaria su idoneidad, la lógica de los razonamientos expuestos que los razonamientos vertidos estén apoyados en documentos que corroboren sus asertos y tengan eficiencia y credibilidad y que la opinión contenida en el dictamen se refiera a cuestiones propias de su especialidad.

En ese sentido, tiene puntual aplicación la tesis 1ª CLXXXVII/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*“CONOCIMEINTOS CIENTÍFICOS.
CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE
PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL
JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO...
(se transcribe)*

En ese sentido, se advierte que la Sala responsable de manera incorrecta concedió valor preponderante al llamado “dictamen técnico de tránsito terrestre”, suscrito por el policía federal oficial Iván Daniel Jiménez Macgluf, al señalar que dicho documento contaba con un valor preponderante al resultar ajustado a derecho, por haber sido elaborado instantes posteriores y en el lugar en donde ocurrieron los hechos, lo que permitió que tuvieran mayor oportunidad de verificar las circunstancias bajo las reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada con la que contaba en ese momento, formando mayor convicción por su inmediatez producida a razón del evento; por lo que de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste era el que debía prevalecer.

Sin embargo, el tribunal de alzada dejó de observar que el policía federal oficial Iván Daniel Jiménez Macgluf, no es perito en materia de hechos de tránsito terrestre, por lo que no contaba con

**Toca Penal No. 64/2022.
Amparo Directo No. 950/2021.**

conocimientos técnicos o científicos para la realización del mismo, como lo exige la ley, lo que conlleva a que no puede ser considerado como una legal prueba pericial.

*En esas condiciones, el llamado “dictamen técnico de tránsito terrestre”, suscrito por el referido policía federal, no es un elemento de prueba con el que se pueda sustentar la responsabilidad penal del justiciable en el fallecimiento de ***** , pues dicho documento no fue emitido por un experto en materia de hechos de tránsito terrestre; respecto a que este oficial Iván Daniel fue el primero en llegar al lugar de los hechos, esto no es suficiente para que se pueda otorgar valor probatorio preponderante a su documento, precisamente por no haber demostrado que contaba con conocimientos técnicos o científicos para la elaboración de un dictamen en la materia que se indica, además, porque la opinión que vierte en el mencionado documento se encuentra enfrentada con los dictámenes en materia de hechos de tránsito terrestre que también obran en la causa, elaborados éstos sí por peritos calificados.*

Lo anterior porque, se insiste, el documento referido como “dictamen técnico de tránsito de vehículo” no cumple con los requisitos legales de fondo, dado que carece de la información empleada para sustentar el análisis del experto, así como la metodología utilizada, esto es, la descripción de los procedimientos y los elementos técnicos o científicos que se emplearon para el examen de las cuestiones planteadas, igualmente, no se señalan las razones o los elementos que se tomaron en consideración para orientar sus conclusiones, ello con independencia de que quien lo emitió carece del conocimiento científico o técnico directamente relevante y concretamente útil para el negocio.



Cabe destacar incluso, que el oficial mencionado señaló ante el juez de la causa situaciones que demeritan la fiabilidad de sus propio "dictamen técnico", a saber:

- *Que realizó su "dictamen técnico" con base a un manual de la Policía Federal donde se indica cómo es el llenado del mismo, ya que señala los requisitos que debe contener:*
- *Que el tipo de técnica que utilizó en la elaboración del dictamen técnico, fue el aseguramiento del lugar y recolección de indicios.*
- *Que no sabe el porcentaje de efectividad que tiene su dictamen, pero depende de las condiciones climáticas, del lugar y la hora de llegada o si ya fue contaminado;*
- *Que cuando llegó al lugar ya se encontraban servicios médicos, otra unidad de la Policía Federal y gente ayudando; y que probablemente ya se encontraba contaminado el lugar de los hechos,*
- *Que el croquis donde nos ilustra el lugar de impacto de los tres vehículos participantes, no coincide con el rubro que indica como causas determinantes, porque puede estar viciado, ya que no tenía la certeza de que el impacto haya sido ahí o sea en ese lugar;*
- *Que no sabe si la curva donde fueron los hechos tenía un grado de inclinación.*
- *Que no utilizó algún instrumento o procedimiento para concluir los 180° que giró el vehículo participante, solo la trayectoria del vehículo y los impactos de los mismos.*
- *Que no tuvo conocimiento de dónde fue el impacto de los vehículos exactamente.*

En consecuencia, la Ad quem, de haber advertido todo lo anterior, podrá haber llegado al convencimiento de que el policía federal, al no ser perito en materia de hechos de tránsito terrestre, su "dictamen técnico" no podía ser valorado como un peritaje en la materia idónea para conocer cómo aconteció el evento que se investigaba.

**Toca Penal No. 64/2022.
Amparo Directo No. 950/2021.**

Por otra parte, de autos se advierte que obra el dictamen en materia de hechos de tránsito terrestre, ofrecido por la defensa, suscrito por el perito Amílcar Hernández Álvarez, de catorce de julio de dos mil dieciséis, en el que concluyó que:...

*Igualmente consta el **dictamen en materia de hechos de tránsito terrestre**, de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, **emitido por el perito tercero en discordia *******, que concluyó que:...*

*Dictámenes que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, son coincidentes en que de acuerdo a la mecánica como sucedieron los hechos, así como del material probatorio del expediente, el hecho de tránsito se podía haber evitado si ***** , conductor de la camioneta Ford Explores, color negra no hubiera invadido el carril contrario, ya que al realizar la maniobra de adelantamiento sobre la camioneta Vagoneta Ford, arena, conducida por el ahora occiso ***** , sin extremas su precaución y sin tener la certeza de realizar dicha maniobra con seguridad, pues esta terminantemente prohibido rebasa en curva, tal y como lo dispone el artículo 145, fracción I, inciso a) del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, se impactó con el tracto camión, ocasionando que éste posteriormente se proyectara contra la camioneta Vagoneta Ford, arena.*

*De esa forma, no es posible atribuirle al impetrante ***** que al conducir ese día el tracto camión, sea responsable de los resultados fatales en los hechos referidos, ya que contrario a lo asentado por el tribunal de apelación, no es procedente determinar que él hubiera provocado, por falta de cuidado, la muerte de la víctima ***** , porque si bien estuvo involucrado en el accidente de tránsito, al ser él quien conducía el tracto camión marca*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

13

**Toca Penal No. 64/2022.
Amparo Directo No. 950/2021.**

Freightliner, contra el cual se impactó la camioneta Ford Explorer, negra, este percance llevó a que su tracto camión girara para colisionarse inmediatamente contra la camioneta vagoneta Ford Edge, arena.

Además, de autos no se advierte diverso medio de convicción que dé noticia de que él, en específico, causó el accidente que produjera la muerte de la víctima y sí por el contrario se cuenta con los dictámenes en materia de hechos de tránsito terrestre ofrecidos tanto por la defensa, como el presentado por el perito tercero en discordia, a los que se debió otorgar pleno valor probatorio por cumplir los requisitos señalados en la ley procesal.

*Asimismo, de constancias se advierte la declaración de Jesús Manuel Murillo *****, quien el mes de mayo de dos mil dieciséis, ante la autoridad judicial, en lo que interesa manifestó que el uno de febrero de dos mil dieciséis, aproximadamente a la una de la tarde, él iba circulando en su tráiler, a unos cien metros atrás del tracto camión que conducía ***** ***, ya que se acababa de arrancar de un lugar llamado "Buenos Aires", que quedaba en la carretera que iba de Reynosa hacia Victoria, cuando de repente observó que ***** dio un "frenón" y esquivó una camioneta que iba rebasando en el carril de *****, cuando él trató de incorporarse no alcanzó a percibir la otra camioneta Ford negra que iba y se impactó con ella, acto seguido el camión se hizo un giro y también se llevó a otra camioneta, pero al parecer eso fue cuando ya se detuvo el accidente; ***** bajó, vio a los lesionados pero al percatarse de la gravedad del problema le pidió que lo auxiliara, que lo moviera de ahí por el tipo de región en donde estaban, por la inseguridad que se encontraba en el lugar, es decir, que lo acercara a San Fernando, pero otro compañero le dio otro "raite" y fue cuando se encontró con los federales además, refirió*

**Toca Penal No. 64/2022.
Amparo Directo No. 950/2021.**

que ***** trató de evitar el accidente, él trató de evitar a las personas para no colisionarse con ellas.

Aunado a lo expuesto, el peticionario del amparo negó haber cometido el delito, refirió que descargó en Reynosa y el camión no salió sino hasta el siguiente día, así que durmió toda la noche en el hotel Génesis de Reynosa, Tamaulipas; se arrancó junto con otro compañero de trabajo de nombre ***** , el cual iba circulando detrás de él (*****), cruzaron el retén de federales de “Buenos Aires” al avanzar tomaron el libramiento de Francisco Villa, antes de llegar a la primera curva, después de haber tomado el libramiento se aventó “a rebasar” una camioneta bruscamente de sur a norte, o sea, en contra de ellos, él se “abrió” hacia el acotamiento para que rebasara, al regresarse a su carril, comenzando la curva ya iba otra camioneta oscura, rebasando en la curva y le salió de frente, ahí fue el impacto con esa camioneta, la inercia de irse metiendo a su carril e impactar a esa camioneta lo llevó al carril contrario y por eso el camión hizo giro de noventa grados y quedó abajo de la carretera del carril contrario; la otra camioneta que se impactó ya no la observó, ya que él iba agarrado del volante porque ya se había impactado la primera camioneta, esto fue totalmente sobre su carril y fue así como sucedió el accidente, aclarando que siempre fue él en su carril cuando salió la camioneta oscura.

Por otra parte, si bien se cuenta con el depurado de ***** , rendido ante el agente del Ministerio Público, el uno de febrero de dos mil dieciséis, quien señaló que regresaba procedente de Ciudad Victoria, Tamaulipas, hacia Reynosa, en compañía de su pareja ***** (occiso), que más o menos a mitad del camino para llegar a Reynosa iba un tráiler rojo, de norte a sur, de pronto, giró e impactó a una camioneta negra, al parecer Explorer y con la caja del tráiler impactó a la camioneta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

15

**Toca Penal No. 64/2022.
Amparo Directo No. 950/2021.**

Edgc (sic), Ford dorada, en la que ellos iban por lo que ésta dio vueltas, que las personas que estaban ahí se acercaron, pero ya no pudieron sacar a su pareja; al respecto, a criterio de este tribunal colegiado la misma no cobra relevancia para acreditar la responsabilidad del quejoso pues únicamente refirió que vio el tráiler, sin precisar si el mismo invadió el carril contrario y con ello ocasionó el impacto inicial contra la camioneta Explorer negra.

*Bajo esas consideraciones, es inconcuso concluir que en el caso, no existe medio de prueba eficaz, apto y suficiente que permita considerar de manera objetiva que el resultado le es atribuible al solicitante de derechos fundamentales, pues se reitera, tal como ya quedó precisado en líneas que anteceden, no se puede corroborar que éste hubiera violado algún deber de cuidado con el que se causó la muerte de la víctima
*****.*

Pues de acuerdo con el derecho humano de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio, las pruebas de cargo analizadas, no son contundentes para demeritar tal presunción.

Sirve de apoyo, la tesis P. VII/2018 (10a.) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”

*En consecuencia, procede la protección constitucional a *****
*****, contra la sentencia definitiva de **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, dictada en el toca de apelación **64/2021** que **modificó** la de primera instancia, emitida dentro de la causa penal **06/2016**; a fin de restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos humanos violados, conforme lo establece el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, para ellos,*

la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, deberá dejar insubsistente dicha determinación y decretar su absoluta libertad únicamente respecto del delito de homicidio culposo cometido por motivo de hechos de tránsito de vehículo, en agravio de *****, sin que sea necesario que se expida alguna boleta de libertad, ya que el aquí justiciable no se encuentra en prisión...". (SIC).

---- **SEGUNDO.** En mérito de lo expuesto en el considerando que antecede, **se deja insubsistente la resolución que constituyó el acto reclamado**, dictada por ésta Sala Unitaria Penal el ocho de octubre de dos mil veintiuno, dentro del Toca Penal 64/2021, que modificó la sentencia de primer grado, en contra del acusado *******, por el delito de homicidio culposo cometido con motivo de tránsito de vehículo, y se decreta su absoluta libertad únicamente respecto del delito de homicidio culposo cometido por motivo de hechos de tránsito de vehículos, en agravio de *******, sin que sea necesario que se expida alguna boleta de libertad, ya que el aquí justiciable no se encuentra en prisión, en atención a los lineamientos esgrimidos por la Autoridad Federal, por lo que bajo dicha circunstancia se procede emitir un nuevo fallo al tenor siguiente.-----

---- **TERCERO.** En estricto, acatamiento a la ejecutoria a cumplimentar, ésta Alzada hace propios los razonamientos que la autoridad federal tuvo a bien invocar, y procede a aplicarlos en su plenitud, ya que como lo sostiene, se encuentran demostrados en su integridad todos los elementos de la descripción típica



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

del delito de homicidio culposo cometido con motivo de tránsito de vehículo.-----

---- No obstante, respecto de la plena responsabilidad del acusado ***** , como lo sostiene la autoridad proteccionista, esta alzada concedió valor preponderante al llamado “dictamen técnico de tránsito terrestre”, suscrito por el policía federal oficial Iván Daniel Jiménez Macgluf, pero sin que se acreditara que esta persona contara con conocimientos técnicos o científicos para su realización, por tanto, el mismo no puede ser valorado como una prueba pericial, dado que no cumple con los requisitos que exige la ley, es es no fue realizado por un perito en hechos de tránsito terrestre.-----

--- Sin embargo, como lo sostiene el Tribunal Colegiado, las apreciaciones de esta alzada son inexactas, en principio, porque concedió valor preponderante al llamado “dictamen técnico de tránsito terrestres”, suscrito por el policía federal oficial Iván Daniel Jiménez Macgluf, pero sin que se acreditara que esta persona contara con conocimientos técnicos o científicos para su realización, por tanto, el mismo no puede ser valorado como prueba pericial, dado que no cumple con los requisitos que exige la ley, esto es, no fue realizado por un perito en hechos de tránsito terrestre.-----

---- Lo anterior en razón de como lo sostiene el artículo 214 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establece que cuando para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos. La opinión que emitan se tendrá como prueba

pericial, de acuerdo con las formalidades de este código.-----

---- Debe decirse que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal desarrollada para esclarecer determinadas cuestiones relativa a una ciencia, arte o técnica, por personas que están calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos.-----

---- En los procedimientos contradictorios, las partes, sirviéndose de la prueba de peritos, allegan al juzgador o resolutor el conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte que le puedan ilustrar sobre la percepción de hechos o de prácticas para complementar el conocimiento necesario a efecto de integrar su capacidad de comprensión y de deducción, cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exige cierta aptitud o preparación técnica que aquél comprensiblemente no tiene.-----

---- El uso de la prueba pericial y de cualquiera otra que se apoye en métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, cuando resulten indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión.-----

----El conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con diversas pruebas se intenta acreditar, pero requieran de una calificación especializada.-----

---- De esta forma, tanto las evidencias en que se basa el perito, como las herramientas o criterio que utilice, deben ser relevantes respecto a las circunstancias o peculiaridades del caso y fiables en el contexto metodológico, fin o propósito que con la prueba pericial se intente alcanzar.-----

---- Por tal motivo, los dictámenes de los peritos en todos los casos deben cumplir ciertos requisitos de fondo, entre los que se encuentran:-----

- 1.- Que contentan la información empleada para sustentar el análisis del experto.
- 2.- Que consignen la metodología utilizada, esto es, que describan los procedimientos y los elementos técnicos, científicos o artísticos que se emplean para llevar a cabo el examen de las cuestiones sometidas a su calificación y, en su caso, hagan referencia a los principios, máximas de la experiencia o conocimientos especializados que se apliquen.
- 3.- Que señalen las razones o los elementos que se toman en consideración para orientar las

conclusiones o las opiniones preferentes, si hay diversidad de opciones elegibles.

4.- Que el conocimiento científico o técnico aportado sea directamente relevante y concretamente útil para el negocio.

5.- Que formulen conclusiones claras, firmes y congruentes con su análisis.

---- Entonces, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado; la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el juzgador pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas, o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria.-----

---- Así es precisamente al juez a quien compete, en uso de su prudente arbitrio judicial, apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba; por ello, si considera que las conclusiones del perito contrarían normas generales de la experiencia, hechos notorios, una presunción de derecho, una cosa juzgada o reglas elementales de la lógica; que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- En síntesis, para una correcta valoración de la prueba pericial es necesaria su idoneidad, la lógica de los razonamientos expuestos que los razonamientos vertidos estén apoyados en documentos que corroboren sus asertos y tengan eficiencia y credibilidad y que la opinión contenida en el dictamen se refiera a cuestiones propias de su especialidad.-----

---- En ese sentido, tiene puntual aplicación la tesis 1ª CLXXXVII/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: -----

CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS.
CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO.
Los tribunales cada vez con mayor frecuencia requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y a las repercusiones que esos hallazgos pueden representar para el derecho. De esta forma, en muchas ocasiones los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en esas materias para proferir sus fallos de una manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del conocimiento del derecho que el juzgador debe tener. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos. Los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos sin importar el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten las políticas públicas y

sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones políticas. Juntos, el derecho y la ciencia, constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones gubernamentales, ello a partir de las diversas modalidades de relación que entre ambos se generan. Precisamente por ello, en diversas decisiones jurisdiccionales, como sobre la acción de paternidad, por ejemplo, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador a tomar sus decisiones. La propia ley lo reconoce así al permitir que de diversas maneras se utilicen como medios de prueba diversos elementos aportados por la ciencia y la tecnología. En esos casos, debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un área en la que éste no es un experto. Ahora bien, para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características: a) Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, y b) que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad; haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica; se conozca su margen de error potencial, y existan estándares que controlen su aplicación. Si la prueba científica cumple con estas características, el juzgador puede válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar su resolución.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- En ese sentido, como lo sostiene la autoridad federal esta alzada de manera incorrecta concedió valor preponderante al llamado “dictamen técnico de tránsito terrestre”, suscrito por el policía federal oficial Iván Daniel Jiménez Macgluf, al señalar que dicho documento contaba con un valor preponderante al resultar ajustado a derecho, por haber sido elaborado instantes posteriores y en el lugar en donde ocurrieron los hechos, lo que permitió que tuvieran mayor oportunidad de verificar las circunstancias bajo las reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada con la que contaba en ese momento, formando mayor convicción por su inmediatez producida a razón del evento, por lo que de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste era el que debía prevalecer.-----

---- Dejando de observar que el policía federal oficial Iván Daniel Jiménez Macgluf, no es perito en materia de hechos de tránsito terrestre, por lo que no contaba con conocimientos técnicos o científicos para la realización del mismo, como lo exige la ley, lo que conlleva a que no puede ser considerado como una legal prueba pericial.-----

---- En esas condiciones, el llamado “dictamen técnico de tránsito terrestre”, suscrito por el referido policía federal, no es un elemento de prueba con el que se pueda sustentar la responsabilidad penal del justiciable en el fallecimiento de ***** , pues dicho documento no fue emitido por un experto en materia de hechos de tránsito terrestre; respecto a que este oficial Iván Daniel fue el primero en llegar al lugar de los

hechos, esto no es suficiente para que se pueda otorgar valor probatorio preponderante a su documento, precisamente por no haber demostrado que contaba con conocimientos técnicos o científicos para la elaboración de un dictamen en la materia que se indica, además, porque la opinión que vierte en el mencionado documento se encuentra enfrentada con los dictámenes en materia de hechos de tránsito terrestre que también obran en la causa, elaborados éstos sí por peritos calificados.-----

---- Lo anterior porque, se insiste, el documento referido como “dictamen técnico de tránsito de vehículo” no cumple con los requisitos legales de fondo, dado que carece de la información empleada para sustentar el análisis del experto, así como la metodología utilizada, esto es, la descripción de los procedimientos y los elementos técnicos o científicos que se emplearon para el examen de las cuestiones planteadas, igualmente, no se señalan las razones o los elementos que se tomaron en consideración para orientar sus conclusiones, ello con independencia de que quien lo emitió carece del conocimiento científico o técnico directamente relevante y concretamente útil para el negocio.-----

---- Cabe destacar incluso, que el oficial mencionado señaló ante el juez de la causa situaciones que demeritan la fiabilidad de sus propio “dictamen técnico”, a saber:-----

- Que realizó su “dictamen técnico” con base a un manual de la Policía Federal donde se indica cómo es el llenado del mismo, ya que señala los requisitos que debe contener:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

25

**Toca Penal No. 64/2022.
Amparo Directo No. 950/2021.**

- Que el tipo de técnica que utilizó en la elaboración del dictamen técnico, fue el aseguramiento del lugar y recolección de indicios.
- Que no sabe el porcentaje de efectividad que tiene su dictamen, pero depende de las condiciones climáticas, del lugar y la hora de llegada o si ya fue contaminado;
- Que cuando llegó al lugar ya se encontraban servicios médicos, otra unidad de la Policía Federal y gente ayudando; y que probablemente ya se encontraba contaminado el lugar de los hechos;
- Que el croquis donde nos ilustra el lugar de impacto de los tres vehículos participantes, no coincide con el rubro que indica como causas determinantes, porque puede estar viciado, ya que no tenía la certeza de que el impacto haya sido ahí o sea en ese lugar;
- Que no sabe si la curva donde fueron los hechos tenía un grado de inclinación.
- Que no utilizó algún instrumento o procedimiento para concluir los 180° que giró el vehículo participante, solo la trayectoria del vehículo y los impactos de los mismos.
- Que no tuvo conocimiento de dónde fue el impacto de los vehículos exactamente.

---- En consecuencia, como lo sostiene la autoridad de amparo, se puede llegar al convencimiento de que el policía federal, al no ser perito en materia de hechos de tránsito terrestre, su “dictamen técnico” no podía ser

valorado como un peritaje en la materia idónea para conocer cómo aconteció el evento que se investigaba.----
---- Por otra parte, de autos se advierte que obra el dictamen en materia de hechos de tránsito terrestre, ofrecido por la defensa, suscrito por el perito Amílcar Hernández Álvarez, de catorce de julio de dos mil dieciséis, en el que concluyó que:-----

“...CONCLUSIONES

ESTE HECHO DE TRÁNSITO SE PUDO HABER EVITADO SI:

- *EL CONDUCTOR DEL VEHICULO (1) CAMIONETA FORD COLOR NEGRA NO HUBIERA INVADIDO CARRIL DE CIRCULACIÓN CONTRARIA*

- *NO HUBIERA CONDUCIDO CON TEMERIDAD. VIOLANDO CON LO ANTERIOR LO QUE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL, VIGENTE REFIERE:*

Artículo 150.- Queda prohibido transitar en sentido contrario al de la circulación, así como sobre el acotamiento, banquetas, camellones y espacios divisorios, andadores, isletas, marcas de aproximación y carriles de contra flujo e invadir el carril contrario, así como las rayas longitudinales..”. (SIC).

---- Igualmente consta el dictamen en materia de hechos de tránsito terrestre, de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el perito tercero en discordia ***** , que concluyó que:-----

“...CONCLUSIONES.

*1.- Que el vehículo UNO (vagoneta Ford, Explorer color negro) conducida por el C. ***** transitaba sobre el camino, de sur norte en dirección a matamoros, Tamaulipas, realizando maniobra de adelantamiento sobre el vehículo TRES que lo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

27

**Toca Penal No. 64/2022.
Amparo Directo No. 950/2021.**

*antecedía ingresando al carril de circulación norte sur, con dirección a San Fernando, Tamaulipas, manejando su conductor con evidente falta de precaución, sin tener la debida atención sobre el tránsito existente y sin tomar en cuenta los lineamientos reglamentarios para llevar a cabo esta acción con seguridad, no observando con oportunidad que por el carril contrario de circulación transitaba el vehículo DOS, (tracto camión Quinta Rueda marca Freigthliner) conducido por el C. ***** que circulaba por el carril contrario en condiciones de normalidad.*

*2.- Que el conductor del vehículo UNO (vagoneta Ford, Explorer color negro) conducida por el C. ***** realizó una maniobra de adelantamiento sobre el vehículo TRES (Vagoneta Ford, color Arena, conducida por el C ***** sin extremar su precaución y sin tener la certeza de poder realizar dicha maniobra con seguridad, PUES ESTA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO REBASAR EN CURVA. (Artículo 145 fracción I, inciso a. En ningún caso se permitirá efectuar el adelantamiento en curvas o pendientes ascendientes, del Reglamento de Tránsito en carreteras Federales).*

3.- Que el conductor del vehículo UNO, necesariamente tuvo que invadir el carril contrario de circulación (Norte-sur) al adelantar al vehículo TRES, pues éste circulaba sobre el carril de circulación Sur-norte y para adelantarlo necesariamente tuvo que cambiarse al carril Norte-sur para realizar la maniobra de adelantamiento, haciéndolo en curva aún y cuando esta terminantemente prohibido por el artículo 145 ya citado.

4.- Que el conductor del vehículo UNO, al realizar la maniobra de adelantamiento sobre el vehículo TRES, no se percató que la proximidad del vehículo DOS que transitaba por el carril contrario de circulación

**Toca Penal No. 64/2022.
Amparo Directo No. 950/2021.**

(Dirección Norte-sur) no le permitía realizar dicha maniobra con seguridad, ocasionando que dicha acción coadyuvara a la generación del siniestro cuya pesquisa nos ocupa.

En consecuencia como resultado de lo anterior, se emite el siguiente:

DICTAMEN.

La causa generadora del hecho de Transito que nos ocupa y los factores que lo generaron, se desarrolló al realizarse los actos siguientes:

*Transitaba el vehículo UNO (vagoneta Ford, Explorer color negro) conducida por el C. ***** , el día uno de febrero de 2016, aproximadamente a las 13:00 horas a la altura del Km 005+670 de la carretera 101 (Camino Nacional) tramo Cd. Victoria-Matamoros, Libramiento Francisco Villa; haciéndolo de Sur a Norte con dirección a Matamoros, Tamaulipas, en CURVA ABIERTA EN TANGENTE A NIVEL, en via de dos carriles de circulación, (uno para cada sentido), raya central y laterales discontinuas delimitadoras de los mismos, con acotamiento y señales restrictivas de velocidad (90 kph); manejando sin precaución, con distracción y evidente impericia efectuando su conductor, maniobra de adelantamiento sobre el vehículo TRES (Vagoneta Ford, Color Arena) conducida por el C. ***** que le antecedió, el cual transitaba por el mismo carril (sur norte en dirección a Matamoros, Tamaulipas); haciéndolo sin tomar en cuenta, el transito vehicular que progresaba por el carril contrario de circulación (norte-sur en dirección a San Fernando Tamaulipas) y sin percatarse que podía realizar dicha maniobra con seguridad; no observando con oportunidad, que por el carril de circulación norte-sur, transitaba el vehículo DOS (Tracto camión Quinta Rueda), conducido por el Operador ***** en condiciones normales, no pudiendo regresar a su carril con seguridad, lo que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

29

**Toca Penal No. 64/2022.
Amparo Directo No. 950/2021.**

*originó que su unidad chocara con la parte frontal izquierda contra la del mismo lado del vehículo DOS, ocasionando que su conductor perdiera el control efectivo del volante de la dirección- y modificada su centro de gravedad, ocasionando que realizara un giro de 90° sobre su propio eje, causando que el vehículo DOS se atravesara sobre el camino obstaculizando el tránsito del vehículo TRES conducido por el C. ***** que progresaba por el carril sur-norte hacia Matamoros, Tamaulipas quien al observar que el vehículo DOS se atravesó sobre el camino y le obstaculizaba la circulación, decidió derivar a la derecha hacia el acotamiento. para evitar chocar contra el vehículo DOS, no pudiéndolo hacer, impactándose de frente contra el costado derecho (parte delantera) de dicha unidad, desprendiendo por el impacto, el tren delantero y la rueda de ese lado, provocando por el impacto, que realizara un giro de 90° hasta abandonar parcialmente el camino, quedando en situación de reposo final, paralelo a la línea final fuera del camino. El vehículo TRES a causa de la colisión, fue proyectado lateralmente hacia fuera de la carpeta asfáltica, volcándose sobre su costado derecho, quedando las unidades en situación de reposo final, tal y como se demuestra en el croquis ilustrativo que se adjunta a la presente investigación; Acciones y resultados derivados de la conducta desplegada por el conductor del vehículo UNO el C. *****; al realizar realizar maniobras de adelantamiento en curva con evidente falta precaución, y notoria impericia infringiendo, con su actitud y sus acciones los lineamientos reglamentarios contenidos en los artículos 58, 63, 134, 135, 145 I-a) y 150, del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales en Vigor...". (sic).*

---- Dictámenes que como lo señala la autoridad federal, son coincidentes en que de acuerdo a la mecánica como

sucedieron los hechos, así como del material probatorio del expediente, el hecho de tránsito se podía haber evitado si ***** , conductor de la camioneta Ford Explorer, color negra no hubiera invadido el carril contrario, ya que al realizar la maniobra de adelantamiento sobre la camioneta Vagoneta Ford, arena, conducida por el ahora occiso ***** , sin extremar su precaución y sin tener la certeza de realizar dicha maniobra con seguridad, pues está terminantemente prohibido rebasa en curva, tal y como lo dispone el artículo 145, fracción I, inciso a) del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, se impactó con el tracto camión, ocasionando que éste posteriormente se proyectara contra la camioneta Vagoneta Ford, arena.-----

---- De esa forma, como lo falló el Tribunal Colegiado no es posible atribuirle al impetrante ***** que al conducir ese día el tracto camión, sea responsable de los resultados fatales en los hechos referidos, ya que contrario a lo asentado por el tribunal de apelación, no es procedente determinar que él hubiera provocado, por falta de cuidado, la muerte de la víctima ***** , porque si bien estuvo involucrado en el accidente de tránsito, al ser él quien conducía el tracto camión marca Freightliner, contra el cual se impactó la camioneta Ford Explorer, negra, este percance llevó a que su tracto camión girara para colisionarse inmediatamente contra la camioneta vagoneta Ford Edge, arena.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Además, de autos no se advierte diverso medio de convicción que dé noticia de que él, en específico, causó el accidente que produjera la muerte de la víctima y sí por el contrario se cuenta con los dictámenes en materia de hechos de tránsito terrestre ofrecidos tanto por la defensa, como el presentado por el perito tercero en discordia, a los que se debió otorgar pleno valor probatorio por cumplir los requisitos señalados en la ley procesal.-----

---- Asimismo, de constancias se advierte la declaración de ***** , quien el mes de mayo de dos mil dieciséis, ante la autoridad judicial, en lo que interesa manifestó que el uno de febrero de dos mil dieciséis, aproximadamente a la una de la tarde, él iba circulando en su tráiler, a unos cien metros atrás del tracto camión que conducía ***** , ya que se acababa de arrancar de un lugar llamado “Buenos Aires”, que quedaba en la carretera que iba de Reynosa hacia Victoria, cuando de repente observó que ***** dio un “frenón” y esquivó una camioneta que iba rebasando en el carril de ***** , cuando él trató de incorporarse no alcanzó a percibir la otra camioneta Ford negra que iba y se impactó con ella, acto seguido el camión se hizo un giro y también se llevó a otra camioneta, pero al parecer eso fue cuando ya se detuvo el accidente; ***** bajó, vio a los lesionados pero al percatarse de la gravedad del problema le pidió que lo auxiliara, que lo moviera de ahí por el tipo de región en donde estaban, por la inseguridad que se encontraba en el lugar, es decir, que lo acercara a San Fernando, pero otro compañero le dio otro “raite” y fue cuando se encontró con los federales

además, refirió que ***** trató de evitar el accidente, él trató de evitar a las personas para no colisionarse con ellas.-----

---- Aunado a lo expuesto, el acusado negó haber cometido el delito, refirió que descargó en Reynosa y el camión no salió sino hasta el siguiente día, así que durmió toda la noche en el hotel Génesis de Reynosa, Tamaulipas; se arrancó junto con otro compañero de trabajo de nombre ***** , el cual iba circulando detrás de él (*****), cruzaron el retén de federales de “Buenos Aires” al avanzar tomaron el libramiento de Francisco Villa, antes de llegar a la primera curva, después de haber tomado el libramiento se aventó “a rebasar” una camioneta bruscamente de sur a norte, o sea, en contra de ellos, él se “abrió” hacia el acotamiento para que rebasara, al regresarse a su carril, comenzando la curva ya iba otra camioneta oscura, rebasando en la curva y le salió de frente, ahí fue el impacto con esa camioneta, la inercia de irse metiendo a su carril e impactar a esa camioneta lo llevó al carril contrario y por eso el camión hizo giro de noventa grados y quedó abajo de la carretera del carril contrario; la otra camioneta que se impactó ya no la observó, ya que él iba agarrado del volante porque ya se había impactado la primera camioneta, esto fue totalmente sobre su carril y fue así como sucedió el accidente, aclarando que siempre fue él en su carril cuando salió la camioneta oscura.-----

---- Por otra parte, como lo señalo la autoridad federal si bien se cuenta con el depurado de ***** , rendido ante el agente del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Ministerio Público, el uno de febrero de dos mil dieciséis, quien señalo que regresaba procedente de Ciudad Victoria, Tamaulipas, hacia Reynosa, en compañía de su pareja ***** (occiso), que más o menos a mitad del camino para llegar a Reynosa iba un tráiler rojo, de norte a sur, de pronto, giró e impactó a una camioneta negra, al parecer Explorer y con la caja del tráiler impactó a la camioneta Edgc (sic), Ford dorada, en la que ellos iban por lo que ésta dio vueltas, que las personas que estaban ahí se acercaron, pero ya no pudieron sacar a su pareja; al respecto, a criterio de este tribunal colegiado la misma no cobra relevancia para acreditar la responsabilidad del acusado pues únicamente refirió que vio el tráiler, sin precisar si el mismo invadió el carril contrario y con ello ocasionó el impacto inicial contra la camioneta Explorer negra.-----

---- Bajo esas consideraciones, es inconcuso concluir que en el caso, no existe medio de prueba eficaz, apto y suficiente que permita considerar de manera objetiva que el resultado le es atribuible al solicitante de derechos fundamentales, pues se reitera, tal como ya quedó precisado en líneas que anteceden, no se puede corroborar que éste hubiera violado algún deber de cuidado con el que se causó la muerte de la víctima *****.

---- Pues de acuerdo con el derecho humano de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio, las pruebas de cargo analizadas, no son contundentes para demeritar tal presunción.-----

---- Sirve de apoyo, la tesis P. VII/2018 (10a.) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

---- Por tanto, como sostiene la autoridad de amparo, es inconcuso concluir que en el caso, no existe medio de prueba eficaz, apto y suficiente que permita considerar de manera objetiva que el resultado le es atribuible al acusado, pues se reitera, tal como ya quedó precisado en líneas que anteceden, no se pueden corroborar que éste hubiera violado algún deber de cuidado con el que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

se causó la muerte de la víctima

*****.-----

---- Ante tal estado de cosas, y en estricto acatamiento a lo ordenado por la autoridad proteccionista, esta alzada **deja insubsistente la sentencia combatida**, para en su lugar **decretar su absoluta libertad** únicamente respecto del delito de homicidio culposo cometido por motivo de hechos de tránsito de vehículos, en agravio de ***** , sin que sea necesario que se expida alguna boleta de libertad, ya que el aquí justiciable no se encuentra en prisión.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 192,193,196 y 197 de la ley de amparo, esta Segunda Sala Unitaria en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** En estricto acatamiento al sentido del fallo proteccionista, de catorce de julio del dos mil veintidos, dictado dentro del juicio de Amparo Directo número **31/2022-XIX AUX (D.P. 950/2021)**, tramitado en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y resuelto por el Pleno del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, en favor del acusado ***** , en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al mencionado impetrante, por lo que se deja **insubsistente la sentencia combatida, decretandose su absoluta libertad** únicamente respecto del delito de homicidio culposo cometido por motivo de hechos de tránsito de vehículos, en agravio de

**Toca Penal No. 64/2022.
Amparo Directo No. 950/2021.**

***** , sin que sea necesario que se expida alguna boleta de libertad, ya que el aquí justiciable no se encuentra en prisión.-----

---- **SEGUNDO.** Remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, para que obre dentro del Juicio de Amparo Directo número **31/2022-XIX AUX (D.P. 950/2021)**; y sea del conocimiento de esa autoridad federal sobre la cumplimentación del fallo proteccionista a que se ha hecho referencia.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen; y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **ENRIQUE URESTI MATA**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

37

**Toca Penal No. 64/2022.
Amparo Directo No. 950/2021.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'EUM/L'JEVB//**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

El Licenciado(a) JOSE ELEAZAR VARGAS BALTAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el (VIERNES, 15 DE JULIO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de (37) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUALIZADO

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.